SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 17:05).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

–Ingresaron dos solicitudes de audiencias para analizar las modificaciones a la ley de Derechos de Autor; una de ellas fue presentada por la Cámara Uruguaya del Libro y la otra, por el Sindicato de Trabajadores de la Fundación de Cultura Universitaria.

Si los señores senadores están de acuerdo, al inicio de la próxima sesión de esta comisión podríamos recibir a los trabajadores de la Fundación de Cultura Universitaria, para luego iniciar la votación de los artículos.

Para referirse al tema de la Cámara Uruguaya del Libro, tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Ya hemos recibido a los integrantes de la Cámara Uruguaya del Libro, por lo que tal vez podríamos acordar el envío de las diversas discusiones que tuvo este proceso –luego de recibirlos–, a fin de que puedan enviarnos las enmiendas o recomendaciones que crean convenientes para que las incorporemos en el momento de la discusión. No hay que olvidar que las ampliaciones y los aportes también se pueden hacer en la segunda Cámara, a la que va a pasar este proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si hay acuerdo con la propuesta de la señora senadora Passada, recibiremos a los trabajadores de la Fundación de Cultura Universitaria en los primeros veinte minutos de la próxima sesión del día miércoles y le pediremos a la Cámara Uruguaya del Libro que nos haga llegar –con base en el proyecto de ley actual– todas las modificaciones y enmiendas que considere pertinente, a los efectos de que las podamos ver cuando volvamos a recorrer el articulado. Estamos hablando de toda la documentación que también incluirá la versión taquigráfica de la sesión del día de hoy.

Ahora podemos recibir a los integrantes del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura.

(Ingresan a sala integrantes del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura).

–Estamos recibiendo a los integrantes del Consejo de Derechos de Autor para analizar el proyecto de ley relativo a los derechos de autor; reproducción de obras intelectuales y artísticas; modificación de la Ley n.º 9739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley n.º 17616 de 10 de enero de 2003.

Tenemos el gusto de recibir hoy a Silvia Pérez, presidenta del Consejo de Derechos de Autor; Alicia Ocaso, vicepresidenta; Ignacio Martínez, secretario; José Antonio Villamil y Fernando Condon, consejeros.

Les hemos hecho llegar la versión taquigráfica de la reunión que tuvimos además de un comparativo entre el proyecto de ley que ingresó a la comisión y el texto en el que constan las modificaciones sugeridas por ustedes.

SEÑORA PÉREZ.- El Consejo de Derechos de Autor en realidad es una comisión honoraria que trabaja en el marco del Ministerio de Educación y Cultura. Nuestra función, de acuerdo con la ley, es asesorar al Poder Ejecutivo en la materia, además de la vigilancia y la tutela de la ley de derechos de autor y del dominio público pagante, por definirlo de alguna manera.

Como expresamos en la nota que enviamos, optamos por presentar un proyecto no alternativo sino complementario de la iniciativa presentada por la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay o el Centro de Estudiantes de Derecho, que ha logrado el acuerdo de la ministra de Educación y Cultura y, por lo tanto, es la voz del Poder Ejecutivo en este momento en lo que refiere al capítulo de excepciones y limitaciones en materia de educación y cultura. Esto surge a raíz de un trabajo realizado por el Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura a partir del año 2009, cuando ya habíamos empezado a trabajar en la reforma total de la ley de derechos de autor. Era más amplio lo que trabajábamos y además estaba en consideración la modificación total del capítulo de excepciones y limitaciones, cuyo acápite hoy refiere a la reproducción ilícita. Entendimos que por un tema de técnica y de acuerdo a lo que se nos estaba solicitando, era oportuno acotarnos a lo que tiene que ver con las excepciones en materia educativa a favor de la educación, es decir, bibliotecas, museos y archivos, para trabajar en forma conjunta con el proyecto presentado.

Ahora paso a contestar las preguntas formuladas. Con respecto al acápite había algunos planteos en relación con la técnica legislativa. Las dificultades que se presentan en el acápite –y no es reproducción ilícita– ya surgen en la redacción dada en el año 1937. Cabe señalar que la reproducción es solo uno de los usos que se puede hacer de una obra; el resto del articulado –artículo 45 de la ley de 1937– refiere a otros usos tales como publicación, difusión, etcétera.

El problema se origina con la incoherencia que se acentúa con la modificación realizada en año 2003 por la Ley n.º 17.616. Allí se alude a más usos del derecho de autor tales como la reproducción, la publicación, la difusión, etcétera. Por lo tanto, si hacemos un análisis contextual a partir de que no es reproducción ilícita, tomando en cuenta el artículo 2º vigente de la Ley n.º 17.616 se podría llegar a afirmar que este capítulo que refiere a limitaciones y excepciones solo se aplica para el uso de reproducción. Como Consejo de Derechos de Autor también decimos que en los hechos estamos aplicando este capítulo para todos los usos en materia autoral. Esto en consonancia con las modificaciones que se están dando internacionalmente cuando se habla de excepciones y limitaciones.

Por otro lado, en esto también hay un mensaje. No es lo mismo decir que no es reproducción ilícita que establecer excepciones y limitaciones. Si es un derecho humano acceder a la educación y a la cultura, cuando refiero a excepciones y limitaciones, automáticamente –si estoy amparado o encuadro mi hipótesis generadora en estas situaciones–, puedo hacer uso de esas obras. No se paga ni es un favor que hace el autor; es un derecho humano.

Reitero, la incoherencia proviene de 1937 y se acentuó en el 2003 con otras incongruencias de la ley vigente.

Además incluimos derechos conexos que es un agregado que se realizó en el año 2003 por lo que, de acuerdo a este acápite, aquellos que usan derechos conexos, no podrían ampararse en un capítulo de excepciones y limitaciones.

¿Por qué referimos a dominio público pagante? El autor de una obra es protegido por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por la materia autoral –nacional o internacionalmente– desde que la crea, sin necesidad de que sea registrada y tiene el uso exclusivo de los derechos patrimoniales que son todos los derechos que surgen del artículo 2º de la ley actual. Me refiero al derecho exclusivo a reproducir, al préstamo, a la comunicación al público, a la difusión y los derechos morales que no se pierden nunca. De acuerdo al Convenio de Berna –nuestra ley fue modificada en el 2003 porque debía ser adaptada a los tratados internacionales–, esa protección exclusiva es durante toda la vida del autor más 50 años a partir de su deceso, que se cuenta a partir del 1º de enero del año civil siguiente al que falleció. De acuerdo a nuestra legislación, después que pasan esos 50 años –en Argentina son 70, en México 90 años y en Estados Unidos superan los ciento y pico con las distintas enmiendas–, las obras pasan al dominio público. ¿Qué quiere decir? Que no se requiere más

autorización de los autores ni de los herederos para usar esas obras, pero en nuestro país se paga por su uso. ¿Por qué se paga? Esta discusión, casi filosófica, surge desde el legislador del año 1937. ¿Quién es el propietario universal de la obras? ¿Cómo creo una obra? Siempre me alimento de obras preexistentes. Desde 1937, y según el fundamento de quienes aún sostienen que el dominio público debe ser pagante, se entiende que se trata de una retroalimentación. Si como autor me alimenté de obras anteriores para enriquecerme y generar un plus, esas obras de alguna forma vuelven a la sociedad cobrando por ese derecho de uso que se da. Una de los cometidos principales del Consejo de Derechos de Autor es fijar tarifas por el uso de las obras que se encuentren en el dominio público. No damos autorización porque su uso es libre, pero sí fijamos tarifas. Por otro lado, tenemos las obras que se encuentran en el dominio privado del Estado. ¿Qué obras son esas? Aquellas a las que el Estado accede por expropiación o por compra directa. Eso está regulado en los artículos 40, 41 y 42. ¿Cómo fijamos las tarifas? Todavía no tenemos un tarifario; entonces, se fijan por decreto del Poder Ejecutivo y van de la tarifa cero a un máximo que es equivalente al límite que se determina por el mismo uso de una obra del dominio privado. ¿Por qué entendemos que debe ser incluido en el acápite del artículo 45? Porque nuestro dominio público es pagante. Todos quienes usen las obras en dominio público deben beneficiarse de esas excepciones y si no lo establecemos a texto expreso, se podría entender que no pueden aplicarse las excepciones. Además, el actual numeral 8, que se propone modificar, habla de la reproducción fotográfica de cuadros, etcétera y dice «siempre que las obras de que se trata se consideren salidas del dominio privado». Se ha llegado a interpretar que cuando el numeral 8) del artículo 45 hace referencia a «salidas del dominio privado», lo que está diciendo es que es una excepción dentro de la excepción del artículo 45. Es más, se ha llegado a cuestionar si las otras obras del dominio público se podrían amparar en el artículo 45. Esto lo hemos visto en la práctica a través de las distintas consultas que hemos recibido. Por esto entendimos que había que ampliar e incluir los derechos conexos y las obras del dominio público pagante.

SEÑOR AMORÍN.- La explicación ha sido muy clara.

Me gustaría saber –capaz que no tiene que ver con la ley y, por tanto, luego se nos puede mandar la información– adónde va lo que se recauda y cuánto es.

SEÑORA PÉREZ.- A partir de la ley de 1937, el dominio público pagante tuvo un destino específico –estaba establecido en el artículo 62– que eran los «Servicios de Arte y Cultura». Desde 1992 con la ley de creación del Fonam, luego con el Fondo Nacional del Teatro y hoy con los Fondos Concursables, el dominio público pagante tiene un destino específico que se abre en tres vertientes: el dominio público musical, como ser las óperas, etcétera, va por ley al Fonam –si no me equivoco es el artículo 6–; el dominio público teatral, va al Fondo Nacional del Teatro y lo pictórico se destina a los Fondos Concursables.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al artículo 4.º del proyecto presentado por el Consejo de Derechos de Autor. Tenemos una consulta sobre el tercer párrafo, en cuanto a la reproducción de obras con fines de análisis computacional. Concretamente, quisiéramos saber qué alcance tiene la reproducción de obras con fines de análisis computacional.

SEÑOR VILLAMIL.- El derecho de reproducción se amplió a las descargas. Cuando uno descarga un archivo en una computadora está realizando un acto de reproducción. Es decir que el viejo derecho de reproducción de libros o material impreso se amplía –y Uruguay adhiere a los tratados internacionales en la reforma de 2003– a las descargas. Por tanto, cualquiera que descargue una obra está realizando un acto de reproducción. A partir de los Adpic se considera que el *software* se protege como una obra literaria. Entonces, si esto es así y descargar un archivo es una reproducción, nadie podría cargar un *software*, aun si lo quisiera analizar con fines de investigación, porque sería un acto ilícito. Además, para analizar un *software* hay que cargarlo en un archivo de computadora –por su esencia no hay otra manera de hacerlo–, aunque sea para que un grupo de estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la UdelaR investiguen en él con un fin gratuito. La excepción es para eso; de lo contrario, estaríamos haciendo un acto de reproducción ilícita.

SEÑORA PRESIDENTA.- En el artículo 1.º del proyecto de ley de la comisión, que se refiere al numeral 13) –ustedes lo tienen en el comparativo–, al final dice: «En los supuestos mencionados no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna». Me gustaría saber por qué

no se introdujo esta especificación en el texto propuesto por el Consejo de Derechos del Autor del MEC.

SEÑOR VILLAMIL.- Consideramos que si estamos en el campo de las limitaciones y las excepciones es sobreabundante, máxime teniendo en cuenta que en el acápite se dice que ese uso está permitido, sin perjuicio de que hay muchas legislaciones que contienen este tipo expresión.

SEÑORA PRESIDENTA.- También me gustaría saber por qué razón en el artículo 3.º del proyecto de ley que ustedes acordaron, en el que hacen una enumeración muy general, no figura la especificación «siempre que no esté en colección separada, completa o parcial».

SEÑORA PÉREZ.- Este artículo acabo de explicarlo hace un momento, es casi de uso cotidiano y no se está aplicando. Amparados en la excepción, hoy se puede reproducir solamente monumentos, obras arquitectónicas o estatuas que se encuentren expuestos en forma permanente en la vía pública y que sean del dominio público, cuyos autores hayan fallecido hace más de 50 años. Lo que pertenece al dominio privado no se puede fotografiar ni reproducir libremente. Entonces, si hablamos de la reproducción, comunicación y distribución por cualquier medio de las obras estamos haciendo referencia a todos los usos posibles que pueden darse amparados en esta excepción. Por eso no especificamos de la manera que se hace en el texto propuesto por los estudiantes, sino que lo delimitamos, porque en los hechos ya se está haciendo de esa manera. Esta es la razón por la le dimos una redacción más simple que abarque a todos los usos actuales. También se incluye el dominio privado porque cuando dice «que estén expuestas en forma permanente». Queda claro que una exposición o una muestra fotográfica en un museo público o en una plaza pública por 10 o 15 días, no le da el carácter de permanente. Si nosotros lo autorizamos, amparándonos en esa excepción, estamos vulnerando los derechos del fotógrafo o del pintor que están haciendo la exposición, que tampoco es el objetivo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Supongo que este mismo argumento vale para el segundo párrafo del numeral 14 del proyecto de ley de los estudiantes, que está eliminado.

SEÑOR VILLAMIL.- Quiero aclarar que en el primer inciso del proyecto de la comisión se habla de obras de arquitectura y en el segundo de monumentos, estatuas y obras artísticas. En nuestro proyecto se junta todo y se genera una excepción de carácter general.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al numeral 15) del proyecto de la comisión, que refiere a la reproducción hecha por cualquier medio, sin autorización del autor o titular, en un solo ejemplar para uso personal y sin fines de lucro. Como desaparece del proyecto enviado por ustedes y los estudiantes nos han hecho hincapié en este tema de la copia privada, nos gustaría que hicieran algún comentario.

SEÑORA PÉREZ.- En primer lugar, hay varias formas de reglamentar o legislar lo que refiere a la copia privada o reproducción de uso personal, como lo denominan.

No logramos un consenso sobre el tema de copia privada dentro del consejo y en el Poder Ejecutivo, porque el tema de la copia privada es mucho más extenso que lo que refiere a las limitaciones que plantea el Ministerio de Educación y Cultura.

Sin perjuicio de eso, desde el punto de vista técnico, debemos decir que en lo que refiere a la copia privada se ha legislado de distintas maneras a nivel internacional. En realidad, es un tema de técnica legislativa la opción de cómo legislar sobre copia privada. Se ha legislado desde el año 1982 hasta el 2010, en el último proyecto de ley de Chile, que no lo recoge a texto expreso. A su vez, se ha legislado en distintos países de Europa, con la recomendación de la directiva europea, pero ha sido un poco compleja su forma de aplicación y todavía no se tiene claro cómo se ha hecho. Es por eso que no hemos logrado ese consenso.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Nos podrían poner un ejemplo de cómo funcionaría esto, es decir, cuál es la excepción que estamos dejando de lado?

SEÑOR VILLAMIL.- En lo que tiene que ver con limitaciones y excepciones es donde las legislaciones de los países se manejan con mayor campo de maniobra. Entonces, en general, los capítulos de limitaciones y excepciones son los más diversos, y en materia específica de copia privada –para uso personal o como se la quiera llamar– es donde los márgenes de maniobra son más variables.

El artículo a estudio de la comisión es muy similar al de la ley colombiana y un poco parecido al de la ley mexicana, que si no me equivoco son de 1992 y 1993. Hay otras legislaciones que no recogen esta excepción y a nivel europeo este tema apareció, sobre todo, por lo que se llamaban las copias de respaldo de música. Por ejemplo, si yo compraba un soporte de música y lo quería copiar para poder usarlo en el aparato de música de mi casa y en el del auto, se planteaba la duda de hasta cuándo uno podía hacer una reproducción de aquello a lo que había accedido.

Después vino el tema de la reprografía. Cabe aclarar que todo esto tiene que ver con el avance tecnológico. El derecho de autor da respuesta al avance tecnológico a partir de la imprenta. A medida que aparecen medios tecnológicos que permiten la reproducción y difusión de las obras en forma más fácil, el derecho de autor –como todo derecho en general– va atrás, tratando de acotar eso en salvaguarda de los creadores. Entonces, cuando apareció la fotocopiadora primero se limitó y después se generó lo que se llamaba el canon por copia privada. Pero con relación al canon por copia privada, que es un tema fundamentalmente europeo, el problema es a qué se aplica, cuál es el hecho generador, qué tarifa se cobra, cómo se recauda y cómo se distribuye, lo que en las legislaciones genera todo un problema. Alcanza con ver, por ejemplo, en la legislación de Ecuador –que tiene la copia privada remunerada–, la cantidad de artículos que fue necesario redactar a los efectos de regular ese tema. El problema es definir claramente qué es lo que se quiere hacer con la copia privada: si es la de respaldo, para poder usar en otro soporte o quizás se esté pensando en otro tipo de situaciones. Esa es, justamente, la complejidad del tema y es allí que el legislador debe establecer límites, teniendo extremo cuidado para que la excepción guarde el debido equilibrio en el caso de que se llegara a consagrar con el derecho del autor. El fin es evitar una serie de reproducciones que, en definitiva, terminarían afectando no solamente el derecho del autor sino también el de los editores y el de la industria editorial en su totalidad. Ese es el tema en consideración que, a nuestro juicio, es extremadamente dificultoso. Por eso entendemos que el Poder Ejecutivo no se va a pronunciar ni va a plantear ninguna alternativa.

SEÑOR AMORÍN.- Coincido con el Poder Ejecutivo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Con relación al inciso 15) del proyecto de ley del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura, que corresponde al 16) de la iniciativa de la Comisión, nos preguntamos por qué se habla de bibliotecas, archivos, museos y no se agregan instituciones culturales y educativas.

SEÑORA PÉREZ.- La respuesta es que esos incisos del artículo 45 que agregamos como 15) refieren a los usos que puedan hacer las bibliotecas, archivos y museos. Pero en lo que tiene que ver con la materia educativa, lo contemplamos en el inciso 13), más arriba, que es para las instituciones, para aquellos que realicen actividades en instituciones docentes de aprendizaje e investigación, públicas o privadas, sin ánimo de lucro.

SEÑORA PRESIDENTA.- Está bien. Quiere decir que está incluido en el 13).

Por otra parte, tenemos unas preguntas relacionadas con el inciso 14) del proyecto de ley del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura, que corresponde al literal b) del 16) de la iniciativa de la Comisión. Y acá no es sobre el primer párrafo que queremos preguntar, sobre el primer literal, sino sobre el segundo, que dice: «A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá […]». Se habló de «porción razonable», y el senador Lorier había dicho por qué un capítulo y no uno y medio, por qué no se deja «porción razonable» y no se siguen las especificaciones, etcétera.

SEÑORA PÉREZ.- Cuando leímos las actas nos sorprendimos, pero la respuesta está en el inciso primero. Allí hablamos en plural, de «porciones razonables de un libro u otro soporte», mientras que en

el inciso segundo definimos qué se entiende por porciones razonables. Por lo tanto, puede haber varias porciones razonables.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Ah! Son varias porciones razonables, y también pueden ser varios capítulos.

SEÑOR AMORÍN.- El tema es definir la razonabilidad; es complejísimo. Para algunos es una porción razonable sacar 14 capítulos de 27, mientras que para otros serán dos. Pero nosotros no vamos a ser los que vayamos a aplicarlo sino, en todo caso, un juez. Que sea razonable el juez.

SEÑOR VILLAMIL.- El problema que señala el señor senador está planteado en todos los países y se ha intentado solucionar de varias formas. La vieja ley argentina, que fue fuente de la nuestra de 1937, habla de mil palabras. Puede ser mucho o poco. Los estadounidenses, con el tema del *fair use*, tienen una serie de reglamentaciones y acuerdos de tipo gremial que establecen esos límites. En el caso nuestro, puede ser la reglamentación o pueden ser directivas generales. Pero esta terminología tiene una amplia frecuencia en la legislación comparada, lo cual nos permitiría disponer de otros criterios sobre qué se entiende por razonable y qué no.

SEÑORA PRESIDENTA.- En el tercer párrafo del inciso 14) del proyecto del Consejo, se habla de la consulta a través de terminales por un número razonable de usuarios y se hace referencia a bibliotecas, archivos y museos. En este caso fui yo misma quien hizo la pregunta, porque es el método que se usa actualmente en la Universidad –la plataforma de evaluación de aprendizaje–, pero no necesariamente eso lo hace la biblioteca; a veces lo hacen los servicios universitarios. En este caso queda limitado a bibliotecas, archivos y museos, pero en la Facultad de Ciencias Sociales, por ejemplo, el que usa la EVA es el servicio; no lo hace la biblioteca.

SEÑOR VILLAMIL.- Esa norma está apuntando a las bibliotecas y tiene un objetivo específico. Si la biblioteca digitalizó parte de sus obras, ¿cómo las pone a disposición de sus usuarios? ¿Cuántas copias hace? Si las bibliotecas tienen tres ejemplares, pueden prestar tres, pero hoy en día, como se consulta por terminal, la situación es diferente. Entonces, tiene que estar previsto que las bibliotecas no puedan poner cien terminales o terminales externas, porque la digitalización permitiría poner las obras en cualquier terminal. El número de terminales tiene que ser adecuado a la dimensión de la biblioteca, a la cantidad de ejemplares que se usan, etcétera.

En realidad, la solución a la pregunta viene por el lado de las excepciones para educación. La señora presidenta podría hacer las copias para sus alumnos porque el inciso 13) así lo prevé.

SEÑORA PRESIDENTA.- El inciso 16) del proyecto del Consejo habla de la situación de un préstamo público en que exista un pago asociado. La pregunta es qué tipo de bibliotecas son las que prestan con un pago asociado. Leímos el texto que nos habían hecho llegar, donde se decía que el pago se podía usar para adquirir más ejemplares, pero quedó planteada esa pregunta, que fue formulada por el señor senador Lorier.

SEÑORA PÉREZ.- En realidad nos traicionó el afán de leer tanta legislación comparada y quisimos prever la situación para que después la ley no se tuviera que reglamentar nuevamente. Estamos hablando de tasas administrativas, básicamente. Lo que queríamos era que el préstamo se mantuviera independientemente de que se cobraran tasas administrativas por el uso de las bibliotecas. Pero ahora proponemos quitar esa frase, porque vemos que es un poco compleja. De manera que concordamos con la redacción que propuso el señor senador Amorín.

Nos referimos a cuando se expresa que el préstamo público de ejemplares de obras distintas a los programas de ordenador que se realice sin fines de lucro.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el inciso 16) quedaría de la siguiente manera: «El préstamo público de ejemplares de obras distintas a los programas de ordenador que se realice sin fines de lucro.»

Luego hay acuerdo con los incisos 17 y 18. Aquí se habla de la derogación del literal E) del artículo 46 de la Ley n.º 9.739, el cual se trata de las multas de los usuarios que realicen las reproducciones sin fines de lucro. Se trata de una derogación que preveía el proyecto de la Comisión y que sale del texto que nos presentaron ustedes. Por tanto, queríamos conocer su opinión.

SEÑORA PÉREZ.- Es una explicación similar a la que dimos en cuanto a la copia privada. En este caso, tenemos entendido que todo un capítulo de propiedad intelectual estaría siendo tratado en el Código Penal. Eso es lo que nos han informado. Entonces, entendimos que es mejor que sea tratado en ese ámbito y no en este. De todas formas, la voluntad de los estudiantes con las excepciones que se proponen se vería contemplada sin la necesidad, por ahora, de discutir este artículo. Y tampoco hubo consenso.

SEÑOR VILLAMIL.- Quisiera hacer una complementación a lo anterior. Inclusive, fuimos invitados a alguna actividad parlamentaria donde se discutía la reforma del Código Penal, justamente, porque la idea es que todas las penas se consoliden en un solo código y, en consecuencias, discutirlas en ese ámbito. En vista de eso pensamos que se siga discutiendo allí.

SEÑORA PRESIDENTA.- Más allá de que es una modificación del Código Penal y que entienden que sería más ordenado ponerlo allí, ¿hay alguna diferencia sustantiva?

SEÑORA PÉREZ.- No tuvimos consenso con respecto a este tema.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, toda esta información tiene que ver con el articulado.

SEÑOR AMORÍN.- La exposición fue absolutamente clara; las dudas que teníamos fueron aclaradas y hoy no tengo más nada que consultar. Lo que sucede es que a medida que vayamos estudiando más a fondo el tema, van a ir surgiendo nuevas inquietudes. En todo caso, esas las podemos evacuar telefónicamente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les haríamos llegar también algunas consideraciones que formuló la Cámara Uruguaya del Libro que tienen que ver, sobre todo, con los convenios internacionales y la manera en que este proyecto los violaría. A la Cámara Uruguaya del Libro le hicimos llegar el proyecto del Ministerio de Educación y Cultura porque solo tenían el que llegó a la comisión. Entones, les haríamos llegar toda esta discusión sobre en qué medida la legislación nacional se adapta a los tratados internacionales. No sé si conocen este tema.

SEÑORA PÉREZ.- En el día de ayer me dieron toda esta información, pero no tuve tiempo de leerla en su extensión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por tanto, les solicitamos que nos hagan llegar las modificaciones al articulado que crean convenientes para poder trabajar con ellas. En ese caso los estaríamos consultando nuevamente porque buena parte del articulado está hecho por el Consejo.

SEÑOR AMORÍN.- Es importante que sigamos teniendo el asesoramiento de ellos porque se trata de una materia muy específica sobre la que hay muy poca gente que sabe. En la medida en que la Cámara Uruguaya del Libro diga que pueden existir algunas contradicciones entre los tratados internacionales firmados por el Uruguay y esta legislación que se propone –se me ocurre que esto es previo a conocer los cambios que se han hecho– y que sigan existiendo inquietudes, nuestros invitados nos pueden enviar por escrito su opinión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos a los representantes del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura la información brindada.

(Se retiran de sala los integrantes del Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura).

–Para empezar el tratamiento de los acuerdos y las diferencias en la sesión próxima –y si lo permite la señora secretaria–, creo que podríamos dejar acordado lo relativo al acápite, basándonos en toda la larga fundamentación que se hizo sobre el dominio pagante, los derechos conexos, etcétera.

También podríamos dejar acordado lo del análisis computacional porque quedó claro a lo que se refiere. Además, podríamos dejar acordado todo aquello sobre lo que existía acuerdo, pero igualmente podríamos consultar sobre las obras de arte permanentes, aunque ellos aclararon el porqué de esa redacción tan escueta.

Si les parece bien a los señores senadores, obviamente, mantendríamos la copia privada desglosada hasta la votación.

Creo que quedó claro por qué no se incluye lo relativo a las instituciones culturales y educativas, así que podríamos dejar acordado el numeral 15.

Ahora bien, consulto en cuanto a lo relativo a la porción razonable, es decir, si lo dejamos desglosado o lo acordamos.

(Dialogados).

–En definitiva, mantenemos acordado todo el numeral 14, del que teníamos desglosado el segundo párrafo.

(Dialogados).

Teníamos acuerdo respecto al primer párrafo del numeral 14 –que habla de las reproducciones hechas por biblioteca, etcétera– y habíamos desglosado el segundo párrafo, que hablaba de la porción razonable. Estoy hablando de acordar el segundo párrafo.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

–Nosotros tendríamos todo el proyecto de ley acordado para que se votara en la próxima sesión, salvo la copia privada –que es para uso personal y en la que no hay consenso–, y esta derogación que es el inciso final.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Son las 18:03).